

III Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, Temuco, 1998.

Implicancias del D. L. 2.568 sobre el Sistema de Parentesco Mapuche en Relación a los Principios que Regulan el Acceso y Transmisión de la Tierra en la Actualidad.

Elena Ulloa. y Tomás Suazo.

Cita:

Elena Ulloa. y Tomás Suazo. (1998). *Implicancias del D. L. 2.568 sobre el Sistema de Parentesco Mapuche en Relación a los Principios que Regulan el Acceso y Transmisión de la Tierra en la Actualidad. III Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, Temuco.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/iii.congreso.chileno.de.antropologia/150>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/evbr/aoq>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Cambridge (UK): Polity Press.

Gentili, Pablo 1994: Poder económico, ideología y educación. Miño y dávila, Bs As.

Golluscio, Lucía 1993: "Algunos aspectos de la teoría literaria mapuche". En La identidad enmascarada. Los mapuches de Los Toldos. Hernández y otros. EUDEBA, Bs As.

Tadeu da Silva, T 1997: El proyecto educativo de la Nueva Derecha y la retórica de la Calidad Total. En Gentili (comp.)

"Cultura, política y currículo", ed. Losada, Bs As.

Urban, G y Sherzer, J 1988: The linguistic Anthropology of Native South America. Annual Review of Anthropology 17.

Voloshinov, V 1929 (1993): El marxismo y la filosofía del lenguaje. Alianza. Madrid.

Williams, R 1977 (1980) : Marxismo y Literatura. Península, Barcelona

Implicancias del D.L. 2.568 sobre el Sistema de Parentesco Mapuche en Relación a los Principios que Regulan el Acceso y Transmisión de la Tierra en la Actualidad

Elena Ulloa, Tomás Suazo*

Esta ponencia muestra los resultados de una investigación exploratoria realizada en la Comunidad Indígena Trereo Sandoval de la IX Región, sobre las transformaciones sufridas en el sistema de parentesco mapuche, en lo que respecta a la forma de acceder a la tierra, luego de la incorporación de un elemento cultural externo como lo fue el D.L.2.568 sobre propiedad individual de la tierra y de las distensiones intraétnicas suscitadas a partir de su aplicación.

El propósito central fue describir ¿Cómo los mapuche de esta comunidad debieron re-ajustar sus comportamientos normales a la nueva situación impuesta por el Estado chileno?, y ¿De qué forma la nueva situación reconoció aquellos rasgos propios de la costumbre mapuche de acceder y transmitir la tierra? a partir de una perspectiva intraétnica.

Introducción

En el proceso de las relaciones entre los grupos étnicos y las sociedades occidentales, la búsqueda de diferentes formas de regularización de la propiedad de la tierra

indígena a través de la legislación ha llevado a desmantelar los principios tradicionales en los que se ha cimentado la relación del indígena y la tierra, los del parentesco. El establecimiento de normas e instituciones como la propiedad privada han conllevado a un sistemático proceso de desintegración cultural, especialmente de aquellos principios que servían como reguladores del acceso y transmisión de la tierra.

En el marco de las relaciones interétnicas entre el Estado chileno y la sociedad mapuche coincidimos con Elizabeth Parmelee cuando afirma:

"La política indígena en Chile, ha sido la combinación de intentos de asimilación de los mapuche y del encubrimiento de la existencia de un pueblo marginado". (1990:4)

Desde el marco del fenómeno de la aculturación, la transformación estructural de la tenencia de la tierra mapuche se produjo en diferentes fases que reflejan los motivos que la sociedad nacional tuvo en integrar política y jurídicamente a los mapuche.

Una visión histórica revela que tal motivación es posible

*Tesis de la Carrera de Licenciatura en Antropología de la Universidad Católica de Temuco.

de ordenar según dos niveles de interés: ideológico-político y económico. La ideología habría jugado un papel relevante en el movimiento de independencia y en el desarrollo subsecuente de la nueva nación, los políticos criollos fueron influenciados por la revolución francesa y en menor grado por la independencia de los Estados Unidos de América. Principios como unidad territorial, homogeneidad sociocultural, liberalismo económico, derechos individuales, igualdad ciudadana, libertad de contrato y propiedad privada no hicieron otra cosa que modificar el estatus de la propiedad indígena.

Desde la perspectiva económica el interés se centró en la expansión del sistema productivo y de la frontera agrícola, mediante la re-estructuración de la propiedad y la constitución del latifundio, a través del sometimiento manu militari, la ocupación y pérdida de su tierra, su transformación en mano de obra disponible y barata, y su segregación en reducciones.

Las diferentes medidas asimilacionistas del Estado chileno hicieron de la organización social mapuche una existencia sin sentido: Los mapuche debieron redefinir cuáles serían las nuevas condiciones en las cuales desarrollarían sus vidas y debieron ser capaces de recomodar sus interrelaciones ante cada nuevo avance civilizador.

Desde que la tierra dejó de ser un recurso ilimitado y disponible en cantidades suficientes, (a la cual se tenía derecho garantizado por su condición de miembro de un patrilinaje mayor) siendo reducida a un espacio no extensible y entregada colectivamente a todo el grupo, sin especificaciones sobre los derechos de posesión individual de los miembros, los mapuche han debido experimentar alteraciones substanciales en su modo de vida como resultado de su dinámica cultural interna y de la presión externa.

El mapuche se vio en la necesidad de desarrollar su sistema de tenencia de la tierra como una respuesta a la nueva situación de la existencia de la tierra como un recurso escaso, dentro de restricciones impuestas por la legalidad chilena, pero sin tomarlo como un fundamento positivo (Stuchlik, 1974:25).

Entre los años 1927-1972 los gobiernos chilenos promovieron la asimilación a través de diferentes cuerpos legales que intentaban dividir las comunidades, al principio un número relativamente alto de grupos solicitaron la división de la comunidad debido a que la consideraban como una limitante para el uso de la tierra, no bien cuando el mapuche observó que los propietarios agrícolas individuales eran aún más vulnerables a las pretensiones chilenas por la tierra, comprendió que la

comunidad era una forma más segura de tenencia y opuso resistencia a cualquier presión al respecto disminuyendo las demandas de división.

"Con la excepción del período de vigencia de la Ley Indígena 17.729, las leyes no respondieron a los deseos ni del gobierno (asimilación del indígena), ni del pueblo mapuche (recuperación de tierras y mejoramiento de su situación marginal), ni de los terratenientes (acceso a las tierras). En consecuencia, es dentro del marco de una política congelada, desde donde surge el D.L. 2.568." (Parmelee, 1990:4).

El D.L. 2.568 del año 1979 se promulgó bajo un contexto sociopolítico de anormalidad al alero de un régimen autoritario que desconoció la participación de las agrupaciones de base. Al respecto la sociedad mapuche no constituyó la excepción, el D.L. fue elaborado sin la participación directa de los principales afectados.

Una consecuencia de la absoluta negación de los derechos de la sociedad mapuche fue el rechazo absoluto al D.L. de un número considerable de reducciones que incluso opusieron resistencia física a los diferentes intentos de división de sus comunidades.

Metodología

La metodología que orientó esta investigación tanto en sus aspectos teóricos como prácticos se enmarca dentro del enfoque teórico metodológico de la Nueva Etnografía. A nivel teórico y epistemológico, se fundamenta en una perspectiva holística y émica complementándose con técnicas como la observación participante, directa, conversaciones formales e informales, el método genealógico, entrevistas...etc. con el propósito de trabajar con aquellos aspectos de la vida social de las personas que dan cuenta de categorías cualitativas como la percepción tenida sobre el suceso de la división de la comunidad, y las experiencias en torno a dicho suceso, los juicios, opiniones, conflictos y los significados otorgados a la aplicación del D.L. 2.568; y por otro lado, aquellos aspectos que dan cuenta de las características estructurales de la población posibles de cuantificar como los antecedentes económicos, parentales, demográficos...etc.

De acuerdo a los objetivos planteados, la investigación realizada se enmarcó dentro del tipo de investigación denominadas Exploratorias, debido a que nuestro propósito final fue proporcionar una visión general de carácter aproximativo en torno al tema.

Para la actualización de la situación de la propiedad de la tierra se recurrió a un seguimiento de las personas

que figuran como adjudicatarios en el plano de la división en 1985, a través del registro del conservador de bienes raíces y de un censo genealógico y predial.

Caso de estudio: Comunidad indígena Trureo Sandoval

La comunidad Trureo Sandoval se encuentra ubicada en la comuna de Padre Las Casas, en la IX Región de la Araucanía. Su población asciende a 135 personas agrupadas en 27 unidades familiares que ocupan una superficie de 75 hectáreas.

La relevancia que posee esta comunidad para nuestro estudio es que se trata de una comunidad que a diferencia de otras no opuso resistencia a la división sino que la solicitó en forma voluntaria y consensuada, tal como se aprecia en el siguiente testimonio:

“Entre los mapuche mismos, estaban divididos cuando empezó la división de la comunidad, algunos querían y otros no... Pero aquí entre nosotros, casi nadie se opuso porque todos queríamos tener nuestros papeles... El S.M.C decía que nos esperaríamos porque encontraba que era muy poca la tierra, a lo mejor más adelante nos tocaba más...pero ¡Más seguro era que nos quitaran en vez de darnos!...” (Testimonio de R.S.Q.)

Algunos factores que habrían influido en tal decisión estarían dados por su proximidad a los centros urbanos de Temuco y Padre Las Casas, centros a los cuales históricamente habrían estado vinculados en términos económicos, a través del intercambio de bienes y servicios. De acuerdo con los datos, los supuestos que habrían orientado la solicitud de división fueron la convicción de que la propiedad individual les brindaba un mayor acceso a créditos y recursos proporcionados desde el Estado a través de programas sociales y productivos focalizados en el sector.

Otro factor que influyó en el deseo de realizar la división fue que la mayor cantidad de tierras poseídas en la comunidad eran trabajadas individualmente por las unidades familiares.

División de la comunidad

La división de la comunidad Trureo Sandoval se dio por

iniciada en Marzo de 1982 con la aprobación de la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas, concluyendo con la entrega material de los títulos de dominio individual inscritos con fecha 19 de Febrero de 1985.

La ex - comunidad quedó escindida en 49 exiguos predios, adjudicados a 37 individuos, distribuyéndose de la siguiente manera: (Ver Cuadro)

El cuadro inferior muestra que del total de las hijuelas adjudicadas, 18 fueron entregadas a mujeres y 31 adjudicadas a hombres. En relación a la cantidad de superficie adjudicada, a las primeras les correspondió un 26% de la superficie total y a los segundos, un total de 56 hectáreas, más de la mitad de la superficie total de la ex - comunidad.

Las cifras anteriores muestran que para el año 1985 en la Comunidad Trureo Sandoval se mantenían las garantías de que todo hombre debía recibir tierras. Existió un claro predominio de la terratenencia masculina, aunque el principio de la patrilinealidad aparece enfrentado a la realidad de una praxis, que requiere que el mapuche tenga descendencia femenina y masculina; en aquellos casos en que no hubo descendencia masculina no existió ningún problema en apartarse de la norma.

De acuerdo con el corpus empírico, la adjudicaciones femeninas de hijuelas en la Comunidad obedecieron a la necesidad de compensar una estructura demográfica desfavorable para la unidad familiar, originada en la ausencia de marido o hijos en edad productiva que asumieran el control de los medios de vida. En 5 casos se trataba de las viudas de los comuneros que al momento de la mensura trabajaban sus retazos de tierra junto a sus hijos varones solteros (en algunos casos la mujer cedió parte de los derechos sobre la propiedad de la tierra que la Ley chilena le proveía, en favor de sus hijos varones casados, manteniendo una pequeña reserva parental). En 4 casos se trató de las hijas de aquellos comuneros que no tuvieron descendencia masculina y en 2 casos se trató de transferencia compartida entre hijos e hijas, aunque la cantidad de superficie para las últimas fue ínfima en relación a la de sus hermanos, y finalmente 2 mujeres que sin ser parte de los linajes reconocidos obtuvieron tierras que de

Sexo	Nº de Adjudicatarios	Nº de hijuelas	Superficie Total
Mujeres	13	18	19
Hombres	24	31	56
Total	37	49	75 ha.

antao mantenían usurpadas.

De las adjudicaciones masculinas, en 18 casos se trató de transmisión directa, es decir, de padres a hijos. Existe sólo un caso de transmisión indirecta, en que la cesión de los derechos de una hijuela se produjo entre un abuelo y su nieto. Este caso es interesante porque el individuo que cede, a la fecha tenía tres hijas mujeres vivas de las cuales ninguna residía en el lugar, lo cual quiere decir que otra forma de compensar la ausencia de hijos es la incorporación de ahijados o nietos a las tareas de la unidad doméstica.

En 4 casos se trataba de sujetos pertenecientes a una comunidad vecina que en tiempos anteriores al Título de Merced mantuvieron usurpado una superficie de 5 ha. aproximadamente y que con la división de la comunidad aprovecharon de legitimar legalmente.

Finalmente, se observó sólo 1 caso en que se adjudicó un predio a un no mapuche, se trataba de un chileno casado con una mujer mapuche fallecida, que en vida estableció su residencia uxorilocalmente, y que al momento de la división permanecía ocupando el predio.

Los datos proporcionados anteriormente muestran claramente que la transmisión de la tierra estuvo, sometida a una serie de circunstancias que emanaron principalmente del desarrollo del ciclo doméstico y de la

vigencia de los principios patrilineales de transmisión, que prácticamente eliminaron a las mujeres de la propiedad de la tierra.

Formas de Adquirir

la Tierra en el Período

Posterior a la División de la Comunidad (1985 - 1997)

Si bien, el Decreto Ley N° 2.568 tuvo vigencia hasta el año 1993, cuando se promulgó la actual Ley Indígena N° 19.253, el principio de indivisibilidad que afectaba a las hijuelas resultantes de la división, aún por causa de muerte, se mantiene hasta el presente (De ahí nuestro interés por revelar los movimientos posteriores a su vigencia).

El siguiente cuadro ilustra los movimientos a los cuales han estado sujetos los predios desde el año 1985 al 1997: (Ver Cuadro)

Los datos que incluimos en el cuadro inferior muestran que 20 de las 49 hijuelas adjudicadas en el año 1985 se mantienen en poder de sus propietarios originales.

Según los datos, la forma más generalizada de adquirir

MOVIMIENTOS DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN EL PERÍODO POSTERIOR A LA DIVISIÓN	
DE LA COMUNIDAD (1985 - 1997)	N° de Predios
I.- TRANSFERENCIA	
a.- Compra - Venta	07
b.- Cesión de Derechos Hereditarios	02
c.- Arrendamiento a 99 años	02
II.- TRANSMISION	
a.- Donación en vida	--
b.- Sucesión	12
III.- USUFRUCTO	
a.- Mediería	05
IV.- ARRENDAMIENTO A 5 AÑOS	01
V.- LIBRE DE TRASACCION	20
TOTAL PREDIOS	49

los predios fue la *Sucesión por Causa de Muerte*, observándose 12 casos, de los cuales 9 continúan siendo ocupados en común, ya sea por la familia nuclear o por la extendida dependiendo de si hubo o no descendencia, y de la disposición a ocuparlo, lo cual está relacionado con la residencia de los miembros. Únicamente son 3 los casos en que se obtuvo la posesión efectiva, y aparecen los predios inscritos como sucesión.

11 predios han sido transferidos, 7 de ellos bajo la *modalidad de compra - venta*, mayoritariamente entre miembros que se reconocen como descendientes de un mismo antepasado. La excepción la constituyen 4 predios que fueron adquiridos por individuos que no pertenecen a la comunidad bajo dos figuras jurídicas: la *Cesión de Derechos Hereditarios* y el *Arrendamiento a 99 años con promesa de venta* y entrega material inmediata.

Ambas figuras representan una clara forma de transgredir la prohibición legal de enajenación que afectaba a las hijuelas mapuche:

"Las hijuelas cuyo dominio se haya inscrito de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley, serán indivisibles aun en el caso de sucesión por causa de muerte. Los Conservadores de Bienes Raíces estarán obligados a inscribir de oficio esta prohibición.

Tampoco podrán enajenarse durante veinte años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, salvo con autorización expresa del correspondiente Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, la que deberá insertarse en el instrumento que de cuenta de la enajenación, como así mismo en la inscripción correspondiente. La mencionada autorización solamente podrá concederse:

Cuando el adquirente sea dueño de otra hijuela resultante de alguna división de tierra practicada de acuerdo a esta Ley;

Cuando la enajenación tenga por objeto subrogar otro inmueble a la hijuela que se proyecta enajenar y en los instrumentos de permuta o de compra y venta, en su caso, se expresa el ánimo de subrogar;

Para fines sociales o educacionales.

En el caso de sucesión por causa de muerte, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley N° 6, de 1968" (artículo N°26 del Decreto Ley N°2568).

Dos predios fueron adquiridos bajo la modalidad de Cesión de Derechos Hereditarios, ocurriendo que el comprador adquirió para sí, los derechos y acciones sobre las cuotas del total de los herederos que conformaban la comunidad hereditaria, para luego tomar

el lugar jurídico de ésta, y con ello solicitar la posesión efectiva en calidad de cesionario de dicha comunidad.

La ocurrencia de la Cesión de Derechos Hereditarios, para el caso de predios mapuche, es real, porque conforme a la Ley chilena no es lo mismo ceder derechos que enajenar una hijuela, a pesar que en todo aquello que las cláusulas de cesión no prevean, rigen las estipulaciones de las partes y las normas que regulan el título de la transferencia: compra - venta, donación, etc. Por ello la cesión de una cuota determinada de una herencia, en nuestro caso de una porción de tierras, en la práctica aparece como una verdadera compra - venta. El *Arrendamiento a 99 años*, con promesa de compraventa y entrega material inmediata, es un contrato en que dos individuos se obligan recíprocamente, uno a conceder un goce, y el otro a pagar por éste una renta determinada. La renta total por el tiempo señalado se paga al contado.

Existe una cláusula en que claramente se expresa que el contrato definitivo de compra - venta se entregará una vez que la ley lo faculte, y el precio será el acordado por la renta total del arrendamiento.

Actualmente, dos son los predios que se encuentran bajo esta modalidad: se trata en el primer caso, de un arrendador mapuche que concedió el goce de su única hijuela a un arrendatario chileno, el que en la actualidad subarrenda a otro chileno. En el segundo caso, se trata de un arrendamiento a 99 años, entre parientes afines pertenecientes a uno de los linajes de la comunidad.

Existe además, un predio arrendado a corto plazo a un sujeto no mapuche, se trata de un arrendamiento a cinco años, que de acuerdo a la Ley N° 19.253 es el plazo máximo en que se puede extender un contrato de arrendamiento de tierras indígenas.

La donación en vida como figura jurídica se desconoce por completo, sin embargo, en la práctica, la donación en vida se manifiesta claramente de dos formas distintas: la primera de ellas es la más frecuente de encontrar, y se trata de la división de hecho o imaginaria que tiene lugar entre padres e hijos, cuando estos últimos deciden constituir una familia adicional, ocurre especialmente cuando es más de un hijo el que se queda en el predio de su familia de orientación.

Se produce una división implícita, que se manifiesta en lo económico y geográfico, en tanto surgen límites claros acerca de las posesiones, cada uno se reconoce como dueño de tal o cual cosa. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de cooperación o trabajo familiar conjunto.

La segunda forma se trata de una donación en vida, encubierta bajo la forma de compra - venta entre padre

e hijo. En esta transacción se transfiere el dominio individual de uno o más propiedades a favor de un hijo. Es encubierta porque no existe un precio realmente pagado y porque el que adquiere el dominio no es un extraño que no ha tenido jamás derechos sobre éste, sino un heredero potencial.

El uso de la compra - venta como mecanismo de donación entre padres e hijos es relevante a nuestro juicio porque permite observar cómo el mapuche se apropia de un *elemento cultural* externo y lo emplea para zanjar ciertas situaciones desfavorables que le han sido impuesta por la sociedad chilena, como lo es, la exigüidad de su espacio vital y el principio de indivisibilidad que afecta a las propiedades indígenas desde el Decreto Ley N° 2.568 y sus posteriores modificaciones, ratificada por la actual legislación indígena, (no obstante ésta última abre la posibilidad de solicitar la división al Juez competente previa autorización de la CONADI, cuando existiesen motivos calificados y siempre que de ella no resulten lotes inferiores a tres hectáreas).

En nuestro estudio, se observó que los sujetos consideraban injusta la repartición de la herencia en partes iguales entre el total de los hijos del propietario original, ello porque se distingue entre los hijos que residen en el predio y los ausentes (como el caso de las hermanas casadas fuera de la comunidad, o hermanos que han emigrado); es común la creencia que quienes residen en el predio poseen pleno derecho a reclamarlo como suyo. Sin embargo, la ley chilena identifica claramente a las personas que suceden por derecho propio, y el orden de la sucesión por mortis causa (Art. 982, 983, 988).

Precisamente en los artículos precedentes, descansa en la actualidad, uno de los temores latentes de aquellos mapuche que gozan de una hijuela que han recibido sólo de hecho, por parte de uno de sus progenitores propietario o pariente afín, ya que los enfrenta a una situación incierta, puesto que no se sabe si los acuerdos adquiridos en vida entre las personas, serán respetados por los demás parientes llamados por Ley.

Este temor surge en forma clara cuando ahijados o nietos en ausencia de hijos en edad productiva han sido incorporados a la unidad familiar y a su proceso productivo, el incorporado desplaza a los hijos u otro familiar posible de ser beneficiado según la costumbre mapuche, sin embargo la ley chilena establece en forma clara el orden sucesorial, que no beneficia este tipo de mecanismo cultural mapuche.

Así cuando se procede a la apertura de la sucesión intestada a través de las normas y reglas que ordenan

estos procedimientos según la ley chilena de herencia, el orden de los herederos legítimos que presume la ley, a veces no coincide con los que realmente están ocupando el predio.

Al proceder de acuerdo al orden sucesorial chileno, se contraviene con los acuerdos previos que existen entre el propietario y el adoptado.

Esta situación de incertidumbre ante el riesgo latente de perder, o disminuir las posesiones de hecho, alcanzadas en vida por las personas ante la extinción de la familia adoptiva, ha conducido a que el mapuche de esta comunidad incorpore la compra - venta como un mecanismo que disminuye tal riesgo.

Se trata de un acto verdadero que desea producir efectos jurídicos, pero ese acto ha sido disfrazado con la apariencia de otro diferente.

En los hechos, se observó que la compraventa entre padres e hijos adquiere dos matices diferentes dependiendo de los motivos que conducen al padre a vender a uno o más de sus hijos.

La donación encubierta bajo la modalidad de compra - venta es empleada por aquellos hijueleros propietarios de un sólo predio, para legitimar y garantizar la donación de hecho realizada a un hijo, ante cualquier reclamo ya sea de otro de sus hijos que ve en la reserva parental, el medio de corregir desequilibrios de reparticiones previas que considera injustas; o simplemente un legitimario absentista, que demandase su cuota en la comunidad hereditaria. (De otra forma, significaría un gasto extra para adquirir los derechos y acciones de las restantes cuotas, siempre y cuando se esté en condiciones de hacerlo; o bien reconocer de hecho lo que le correspondiere por su cuota y con ello dar origen a una comunidad indivisa legalmente. En principio porque se trata de predios muy pequeños, que ni bajo la óptica de la Ley N° 19.253 podrían subdividirse)

El segundo uso de la compra venta, que si bien es posterior a la vigencia del Decreto Ley que aquí nos preocupa, es interesante de mencionar, porque surge igualmente de la imposibilidad de división de las tierras indígenas y se manifiesta en que el padre debe ocupar sus *excedentes monetarios* para adquirir tierra, la cual posteriormente será transferida en forma de compra - venta a uno o más de sus hijos. En principio porque la reserva parental es exigua y frente a una subdivisión de hecho, no permiten asegurar la subsistencia del grupo familiar original.

Como ya antes se dijo, la compra - venta goza de bastante legitimidad entre los miembros de la comunidad Trureo Sandoval, sin embargo, de acuerdo a la normativa

legal chilena sobre los contratos de compra - venta, ésta es clara en que:

"Es nulo el contrato de compra - venta entre cónyuges no divorciados perpetuamente, y entre el padre o madre y el hijo de familia" (Ibid:422)

La compraventa entre progenitores e hijos, para el caso anterior, transgrede el derecho a la legítima de la cual todo hijo tiene derecho. Si bien se trata de un contrato simulado (permitido legalmente) este puede generar conflictos entre los herederos, debido a que se favorece a uno perjudicando a otros.

En la experiencia de campo, la compra - venta, como acto ostensible sirve para disimular la naturaleza del acto real, en este caso donde a la donación se le ha dado la apariencia de una compra - venta.

Una última modalidad de tenencia de la tierra observada se refiere al *usufructo* en donde se goza de una determinada propiedad sin ser el propietario legal, a través de un acuerdo en que dos individuos se obligan de palabra, uno a proporcionar la tierra para el trabajo y el otro a entregar su fuerza de trabajo para hacerla producir, mediante el sistema que se conoce como mediería.

En nuestro estudio, se pudo observar cinco predios en esta situación. Dándose en dos situaciones distintas: la primera cuando el propietario legal está viejo, sin descendencia directa y no da abasto para su subsistencia. La segunda, cuando el propietario legal posee predios en otras comunidades, cede su parte en favor de sus parientes a condición de que lo cuiden durante su ausencia.

Los aspectos más distintivos de la comunidad Truro Sandoval, en relación al tema de la tenencia de la tierra en lo que respecta a la forma de acceder y transmitir la tierra, y al rol que cumple actualmente el parentesco, están dados por la continuidad de los siguientes principios: de la transmisión patrilineal, exogamia, residencia virilocal, matrimonio entre primos cruzados.

En relación al acceso y transmisión de la, no existiría una regla fija que determine el momento ideal para ceder los derechos legales sobre la tierra, sino más bien estaría determinado por factores circunstanciales que en su momento influyen en la decisión de ceder o no los derechos, los cuales pueden estar relacionados con la edad y estado de salud del poseedor legal y la presión que puedan ejercer los potenciales herederos.

Según el tipo de presión que los herederos ejercen sobre el propietario, fueron recurrentes dos situaciones: la primera, cuando el padre no desea ceder la propiedad en vida, se observó un cierto grado de distensión entre

el padre y sus hijos, y una relativa armonía y solidaridad entre los hermanos.

Cuando se hace entrega de la propiedad en vida, la distensión se origina entre los hermanos y, no con los padres; ello porque en el primer caso, los hermanos comparten un mismo estatus y una misma condición: Desposeídos y subordinados a la autoridad paterna. Cuando se entrega en vida la propiedad, los hijos mantienen una relación de amistad y relativa autonomía hacia sus padres, pero descontento en relación a sus hermanos, por causa de la distribución desigual de la propiedad de la tierra entre los hermanos, con la expectativa de corregir el desequilibrio (Reserva parental).

Por otra parte, se generan ciertas distensiones al momento de decidir si se incluye o no a las mujeres como herederas potenciales de la propiedad en forma equitativa. En tal sentido, quien esté más apegado a uno u otro derecho, sea consuetudinario o positivo, decidirá cuánto le corresponde a un hombre y cuánto le corresponde a una mujer.

Según el derecho positivo, los hijos legítimos del propietario, ya sean de uno o diferentes matrimonios, lo heredan por derecho propio y en partes iguales, mientras sean hijos del titular de la propiedad.

Sin embargo, parecería que en el derecho consuetudinario dicha situación sería más flexible ya que la mujer generalmente recibe una cantidad de tierra inferior al hombre o a veces simplemente no recibe tierra, más aún si ellas se encuentran distantes de su comunidad de origen.

En algunas ocasiones, las mujeres que no tienen libertad para disponer de la tierra, son compensadas a través de la entrega de otro tipo de propiedades, mediante donaciones en vida, consistentes en animales mayores y menores, aves, herramientas y efectos personales. Al respecto, en ocasiones los padres realizan una contribución conveniente al momento del casamiento de sus hijas.

En teoría, todos los hijos varones reciben tierra, sin embargo, en la práctica se suscitan acuerdos de hecho entre el padre - propietario - y el hijo o - receptor - de la propiedad, a cambio del cuidado y atención necesaria durante la vejez de los padres.

Aquellos conflictos que se producen al abrir la sucesión, en la práctica se resuelve de la siguiente manera: como la mujer al contraer matrimonio abandona la comunidad, el hermano que permanece en el predio hace usufructo de éste, y termina por comprar los derechos de herencia a la hermana, sobre la cuota correspondiente. El conflicto

aparece cuando una hermana o hermano decide vender sus derechos de herencia a otro sujeto que le haga un mejor ofrecimiento no respetando el acuerdo tácito. Sin embargo, esta situación se resuelve a través de lo que hemos denominado ética de herencia, la cual consiste en que las mujeres de la comunidad aceptan y reconocen como normal este tipo de distribución de la propiedad de la tierra, ya que será su futuro marido quien deberá procurarles lo que les corresponde en su vida de casada. Existiría detrás de dicha decisión un criterio de unidad predial, en el sentido que la mujer al renunciar a sus derechos está priorizando la sobrevivencia de su familia de orientación. La razón última obedecería al reducido tamaño de los predios y a la dispersión predial que significaría entregar los derechos por igual a cada uno de los herederos, lo que sólo vendría a resentir la economía y las relaciones sociales. Dicha ética responde al grado de asimilación cultural en el que cada sujeto se encuentre.

Conclusiones

En cuanto al Decreto Ley N° 2.568 podemos afirmar que éste vino a reconocer legalmente una situación que se observaba de hecho, las disposiciones legales sólo sancionaron de derecho situaciones que se venían dando de hecho.

Sin embargo, para el mapuche la tierra en donde desarrolla su existencia, está vinculada a él de forma real y no sólo legalmente. Mientras unos pocos han incorporado el valor de uso y de cambio de la tierra, la gran mayoría ha conservado la visión de la tierra como espacio vital e irremplazable para la reproducción de su cultura.

Al respecto, las propiedades mapuche se han mantenido desde la división en 1985, la mayor parte corresponde a los legítimos descendientes, sin observarse un aumento significativo en las ventas a no mapuche. A pesar que no es mínimo el número de ventas acordadas en el seno de la comunidad entre los propios mapuche, no creemos que ello obedezca al principio de acumulación de las tierras en manos de unos pocos, sino más bien, a la búsqueda de un espacio vital para el establecimiento de las familias adicionales que se van constituyendo.

De modo que, los pequeños retazos de tierra adjudicados a mujeres durante la división, que no eran trabajados por ellas mismas, como consecuencia de la continuidad de los principios patrilocales del matrimonio que cambiaron su lugar de residencia por el del marido, son vistos como objetos de estas negociaciones, aunque no necesariamente en todos los casos se traducen en una

compra - venta de los derechos, ello porque existen ciertos límites de orden económico y cultural para este tipo de transacciones: nivel de acumulación de excedentes suficientes como para solventar una adquisición de esta naturaleza, y el compromiso ético que existe para con sus fraternales que permanecen en la comunidad, lo que produce que no se sienta con derechos para venderla a cualquier persona; por ello en algunos casos la situación se resolvió a través de la institución de la mediería, que transforma a la mujer en consumidora de algo que no ha producido, y que a la vez refuerza los vínculos parentales, evitando la migración definitiva de la mujer.

En este sentido siempre que alguien se arroga el derecho de disponer libremente de la tierra, superponiendo el criterio de ventajas individuales por sobre el familiar y social, suscita una reacción en la comunidad.

Por ello, a pesar de las escisiones de hecho que existían en la comunidad (antes de su disolución legal), no es posible afirmar que el mapuche maneja el concepto liberal de propiedad, es decir, privada, individual y con libertad de disposición. La disolución real de la comunidad, tendrá lugar a nuestro juicio, cuando exista una diferenciación interna, motivada por la incorporación de las relaciones de mercado al interior de las comunidades, con el asentamiento de los principios liberales de acumulación y no con la búsqueda interna de espacios vitales para existir.

Por otra parte, a pesar del intento del D.L. N°2.568 de concluir con la propiedad comunitaria mapuche a través de la división y asignación individual de las tierras, el principio de indivisibilidad que afecta a los predios resultantes de la división, ha dado origen a una nueva forma de propiedad comunitaria, esta vez, de la comunidad hereditaria.

En este sentido, el sistema de transmisión en vida de la tierra fue el más resentido por tal prohibición, ya que se ha puesto un freno a un sistema tradicional de solidaridad familiar. En la actualidad, cuando el mapuche desea donar o adquirir la propiedad debe realizarlo en el marco de la ley chilena, por tanto, el derecho a la tierra está garantizado por su relación con el dueño original. Es así, que el papel que le cabe al sistema de parentesco se remite de hecho, sólo a la dimensión de la familia.

Sin embargo, si bien, es cierto que para los aspectos que tienen que ver con la transmisión, el mapuche debe remitirse al marco legal que le proporciona el derecho positivo, también es cierto que el mapuche lo re-adequa a su sistema para resolver eventuales problemas. Es decir no ocupa el derecho chileno como fundamento

positivo.

En líneas generales, en la actualidad a pesar de la incorporación del Decreto Ley, se mantienen los principios de parentesco que tradicionalmente han ordenado la transmisión. En este sentido, es posible observar que aún es la mujer quien se traslada desde su comunidad natal a la comunidad residencial de su esposo, y que eventualmente, serán sus hermanos los que más tarde reclamarán para sí los derechos sobre la propiedad parental, que de acuerdo a la ley chilena ella igual posee. Por el patrilocalismo aún vigente, no fue posible observar reclamos femeninos por los derechos a la tierra, salvo casos excepcionales en que las circunstancias jugaron a su favor. En general se mantiene el reconocimiento de sus derechos a la reserva parental cuando no existen hermanos varones que reivindiquen igual derecho. Ello ha sido posible por el respeto y aceptación de ciertos principios morales, y por la entrega de un tipo de propiedad diferente al momento de su matrimonio.

El apartado legal chileno que reconoce como iguales en derechos a todos los hijos nacidos del matrimonio, puede generar el aumento de reclamos de los hijos absentistas referidos a sus derechos sobre la propiedad de la tierra. Dicho posibilidad ha conducido al mapuche a utilizar diversas estrategias proporcionadas por la misma ley para resolver eventuales disputas y conflictos por los derechos de transmisión.

Una de estas estrategias la constituye la figura legal de la "Compra - Venta" que si bien es cierto, actúa como *eje ideológico integrador* al evitar o anticiparse a cualquier conflicto intrafamiliar frente a una situación de sucesión que potencialmente podrían pulverizar la propiedad y, a la larga, conducir al empobrecimiento de la familia al transformarla en una unidad doméstica económicamente no viable; también actúa como *eje desintegrador* al permitir una elección arbitraria sobre quién o quiénes son los indicados para heredar, es decir, deja abierta la posibilidad de que intervengan elementos subjetivos, emocionales, mentales, y otros en la decisión.

La compra - venta como forma de donación en vida, al afectar el patrimonio transmisible por causa de muerte, resulta ser una fuente potencial de conflictos entre *los herederos desheredados*.

Como corolario de la incorporación de esta figura legal externa, como mecanismo de donación en vida, es posible afirmar que la situación que históricamente ha dominado en la sociedad mapuche, en relación a la transmisión de la propiedad de la tierra, es decir, la *expulsión de la mujer* de la comunidad por los principios exogámicos y patrilocales, además de la creencia de que

determinados derechos son verdaderos y válidos mientras otros son espurios y que de acuerdo a las circunstancias pueden anularse, podría significar un cambio en dicha situación, en consideración del tamaño del predio y del número potencial de herederos, ya no tan sólo la mujer sería desheredada, sino que potencialmente aquellos hermanos que sobran, indistintamente de su género, y que el predio no puede absorber.

En relación a los tipos de conflicto intraculturales generados por el Decreto Ley N°2.568, la incorporación de éste, provocó una serie de conflictos que denominamos *intracultural*, es decir conflictos en el seno de la comunidad.

Lo anterior, nos permitió observar cómo entre los miembros de un determinado grupo, la competencia por la propiedad de la tierra llevó a que los sujetos se valieran de medios fraudulentos para poseerla.

Para finalizar debemos mencionar, que el origen de los conflictos presentes en la actualidad se deben a la coexistencia de formas o sistemas distintos de transmisión y transferencia de los derechos de la propiedad de la tierra, que se encuentran operando actualmente y que se traslapan al momento de definir *qué es para quién, cuánto es para quién, en qué momento, y de qué forma*, lo cual se aprecia a nivel intrafamiliar, generalmente cuando el sujeto alcanza su madurez y desea formar su propia unidad doméstica produciendo la división natural de un grupo estrechamente entretreído y de las propiedades que lleva aparejado.

Bibliografía

- Parmelee, E.
1990. Decreto Ley 2.568: Efectos e Implicaciones, en: Revista Liwen. Edición Centro de Estudios y Documentación Mapuche Liwen. Temuco.
Stuchlik, M.
1974. Rasgos de la Sociedad Mapuche Contemporánea. Ediciones Nueva Universidad. Universidad Católica de Chile.